



VISTO:

El Expediente N° 11966/25, iniciado por la Directora de Rentas, elevando el proyecto de ordenanza tendiente a actualizar los importes de los tributos municipales para el Ejercicio 2026, contemplando los incrementos de los valores de los principales insumos y servicios requeridos para el normal desenvolvimiento de la administración municipal; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar los valores de los tributos municipales para el ejercicio calendario 2026, se remite el presente

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE GENERAL VILLEGAS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE SON PROPIAS, ACUERDA Y SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA N° 6742

Artículo 1º: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, las tasas, derechos, permisos, patentes y demás obligaciones, se deberán abonar conforme a las alícuotas y/o importe que se determinan en la presente.

CAPITULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 2º: Por los servicios que se enumeran, fíjense los siguientes importes, pagaderos en 6 (seis) cuotas bimestrales.

ALUMBRADO PÚBLICO

- **Contribuyentes comprendidos en los alcances de la Ley N° 10.740:**
- **Ciudad Cabecera**

TIPO DE ABONADO	CONSUMO BIMESTRAL	TASA MENSUAL
Residencial	Hasta 100 kw	\$ 586.87
Residencial	Más de 100 kw hasta 200 kw	\$ 973.25
Residencial	Más de 200 kw hasta 400 kw	\$ 1,949.32
Residencial	Más de 400 kw hasta 600 kw	\$ 2,663.11
Residencial	Más de 600 kw hasta 1000 kw	\$ 3,899.18
Residencial	Más de 1.000 kw	\$ 5,848.50
Reparticiones de Gobierno	Todas	\$ 1,102.42

Los usuarios de las empresas prestadoras de energía eléctrica contribuyentes de la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias tributarán sobre la base del 80% (ochenta por ciento) de los montos establecidos para la tasa establecida en el Capítulo IV de la Ordenanza Tributaria.

- **Pueblos del Partido**

Sector	Tasa mensual
1 a 5	\$ 2896,00



Los asociados a las Cooperativas Eléctricas de los pueblos del Partido contribuyentes de la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias tributarán sobre la base del 50% (cincuenta por ciento) de los montos establecidos para la tasa fijada en el Capítulo IV de la Ordenanza Tributaria. Quedan exceptuados de dicha disposición, los afiliados a las Cooperativas de Santa Eleodora, Villa Saboya, Villa Sauze y Santa Regina, quienes tributarán sobre la base del 20% (veinte por ciento) de tales montos.

• **Contribuyentes no comprendidos en los alcances de la Ley N° 10.740:**

Sector	Tasa anual por metro de frente	
	Ciudad Cabecera	Pueblos del Partido
1	\$ 831.17	\$ 415.58
2	\$ 3,363.98	\$ 1,682.56
3	\$ 3,363.98	\$ 1,682.56
4	\$ 2,514.84	\$ 1,257.42
5	\$ 1,677.50	\$ 838.75

CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA – LIMPIEZA Y RECOLECCION DE RESIDUOS – BARRIDO – RIEGO – DEMAS SERVICIOS DE LA TASA

Sector	Tasa anual por metro de frente	
	Ciudad Cabecera por cada servicio	Pueblos del Partido por cada servicio
1	\$ 1,337.17	\$ 668.58
2	\$ 1,337.17	\$ 668.58
3	\$ 995.71	\$ 497.86
4	\$ 649.78	\$ 324.89
5	\$ 649.78	\$ 324.89

ZONA RESIDENCIAL EXTRAURBANA

Los inmuebles ubicados en las declaradas Zonas Residenciales Extraurbanas, tributarán conforme lo establecido en los Artículos 112 y 113 de la Ordenanza Fiscal. Cuando se trate de parcelas encuadradas en el Artículo 114, tributarán un importe anual fijo de \$28.245,13 (pesos veintiocho mil doscientos cuarenta y cinco con trece centavos) por cada una de las parcelas.

En ningún caso el importe resultante podrá ser inferior a \$28.245,13 (pesos veintiocho mil doscientos cuarenta y cinco con trece centavos)

AREA COMPLEMENTARIA

Los inmuebles ubicados en Área Complementaria cuya superficie no exceda las 3 hectáreas tributarán con las mismas condiciones y características que las aplicables para los inmuebles ubicados en la Zona Residencial Extraurbana (Artículos 112 y 113 Ordenanza Fiscal).-

Artículo 3º: Los inmuebles baldíos tributarán los importes establecidos en el presente Capítulo incrementados en un 50% cuando se encuentren ubicados en los Sectores 1, 2 y 3; y en un 25% cuando pertenezcan a los Sectores 4 y 5.-

Artículo 4º: Exceptúese del pago de los servicios de conservación de calles, limpieza, recolección de residuos, barrido y riego a los contribuyentes de las localidades de Santa Eleodora,



Villa Saboya, Villa Sauze y Santa Regina.- No corresponde en estos casos la aplicación de importes mínimos o importes fijos anuales.

Artículo 5º: Aquellos Contribuyentes, que se consideren sin posibilidad de hacer frente a esta obligación, merced a su situación socio económico, podrán presentarse espontáneamente en el Departamento Ejecutivo, y analizada la misma, se procederá en consecuencia conforme a lo contemplado en el Título - de las Exenciones- de la Ordenanza Fiscal.

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Artículo 6º: Por los trabajos de corte y limpieza de terrenos baldíos o edificados que por su grado de enmalezamiento exijan la intervención de la Municipalidad; el criterio para la aplicación de la tasa por corte y limpieza con el retiro de los desechos de cualquier tipo (escombros, restos de poda, pasto, malezas, hojas y cualquier otro elemento que pueda considerarse desperdicio) será el siguiente:

1) Por limpieza y desinfección de edificios desocupados, el m2.	\$ 628.99
2) Por limpieza y desmalezamiento de veredas, el m2.	\$ 628.99
3) Por desinfección y desratización de terrenos, galpones, etc. el m2.	\$ 460.51
4) Por desmalezamiento y desinfección de terrenos baldíos, el m2.	\$ 628.99
5) Por retiro de podas, escombros, tierra, etc. Por camión y/o volquete por día	\$ 7,700.00
6) Metros cúbicos de tierra llevados a obra	\$ 2,808.00
7) Por desinfección mensual de vehículos:	
a) Taxis, remises, etc.	\$ 6,500.00
b) Colectivos de transporte, colectivos escolares, ambulancias, ómnibus, furgones	\$ 11,000.00
c) Camiones, coches fúnebres y otros	\$ 17,160.00
8) Desinfección de vehículos destinados a transporte de sustancias alimenticias, mensualmente:	
Clase a, más de 1.000 Kg.	\$ 6,500.00
Clase b, hasta 1.000 Kg.	\$ 3,200.00
Clase c, hasta 150 Kg.	\$ 2,100.00
9) Por servicios de riego o traslado de agua, por viaje	\$ 14,000.00
10) Por servicios de riego o traslado de agua, fuera de la planta urbana	\$ 20,000.00
11) Por extracción de árboles y/o corte de raíces	\$ 20,000.00
12) Por cada servicio de desinfección y desratización:	
a) de casas particulares	\$ 15,500.00
b) de comercios e industrias de hasta 300 m2	\$ 20,000.00
c) Más de 300 m2. así como cines y toda sala con butacas adheridas al piso	\$ 32,000.00

Artículo 7º: Cuando la Comuna, intime a los responsables para que realice la desinfección, desratización y/o limpieza de los predios, y no lo hicieren dentro de los plazos determinados, lo realizará la Municipalidad de oficio, con cargo al Contribuyente, adicionándose un cien por ciento al valor de la tasa.

Artículo 8º: Por los servicios de recolección de residuos pesados (plantas, ramas, escombros, chatarras, etc.), los que por su volumen no pueden ser recolectados por el servicio común de recolección de residuos, se abonarán las siguientes tasas, previa solicitud y pago:

- a) Por retiro de residuos pesados sólo con camión \$9.000
- b) Por retiro de residuos pesados con camión y pala \$15.000

Cuando el volumen excediere la capacidad de un camión, se abonará esta tasa tantas veces como camiones se completen o utilicen en el servicio.



CAPITULO III TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y SERVICIOS

Artículo 9º: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjese en un **0,4%** (0,4 por ciento) la alícuota para los servicios de habilitación de locales, establecimientos, instalaciones u oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos y/o sus ampliaciones, fijándose los siguientes importes mínimos:

GANADERIA – AGRICULTURA Y OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS

		IMPORTE
11000-01	Apicultura y servicios relacionados con la extracción, tratamiento, etc. de la miel.	\$ 6,600
11510-01	Producción de Semillas	\$ 7,800
11510-10	Planta de Expeler y extrusado - Tratamiento de aceite – Biodiesel	\$ 15,600

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS

31000-01	Frigorífico	\$ 23,400
31000-02	Frigorífico en lo que respecta al abastecimiento de la carne	\$ 23,400
31000-04	Envasado y Conservación de frutas, legumbres y Hortalizas	\$ 10,800
31000-05	Fabricación y refinería aceite y grasa comestible vegetales y animales	\$ 78,000
31000-06	Productos de Molinería	\$ 23,400
31000-07	Fabricación productos de panaderías	\$ 15,600
31000-08	Fabricación de golosinas y/o otras confituras	\$ 6,600
31000-09	Elaboración de pastas frescas y secas	\$ 6,600
31000-10	Higienización y tratamiento de la leche y Elaboración subproductos lácteos	\$ 15,600
31000-11	Fabricación de chacinados, embutidos, fiambres y carnes en conservas	\$ 6,600
31000-12	Fabricación de Hielo	\$ 6,600
31000-14	Preparación y conservación de carnes	\$ 6,600
31100-19	Elaboración de productos Alimenticios derivados del pollo	\$ 6,600
31000-20	Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte	\$ 6,600
31000-21	Elaboración de alimentos preparados para animales	\$ 23,400
31000-25	Industrias bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	\$ 6,600
31000-26	Fábrica de soda	\$ 6,600
31000-27	Fabricación de agua mineralizada	\$ 6,600
31000-28	Industria manufacturera de productos alimenticios	\$ 6,600
31000-29	Molienda de Trigo	\$ 18,600

FABRICACIÓN DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIAS DEL CUERO

32000-05	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado	\$ 6,600
32000-06	Fabricación de artículos con materiales textiles excepto prendas de vestir	\$ 6,600
32000-10	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	\$ 6,600
32000-12	Fabricación de productos de cuero, sucedáneos de cuero excepto calzados y/o prendas de vestir	\$ 6,600
32000-13	Fabricación de calzados	\$ 6,600
32000-14	Fabricación de prendas de vestir e industria del cuero no clasificados en otra parte	\$ 6,600
32000-15	Curtidurías y talleres de acabado	\$ 6,600

INDUSTRIAS DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA



33000-01	Industria de la madera y productos de maderas, corcho y aglomerado, excepto muebles	\$ 6,600
33000-02	Fabricación de escobas	\$ 6,600
33000-03	Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos	\$ 6,600
33000-04	Industria de la madera y productos madera, no clasificados en otra parte	\$ 6,600
33000-05	Aserrado y Cepillado de madera	\$ 6,600

FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS

34000-01	Fabricación de Papel, productos de papel y de cartón	\$ 6,600
34000-02	Imprentas e industrias conexas	\$ 6,600
34000-03	Producción, realización y confección de diarios y revistas	\$ 31,200
34000-04	Servicios relacionados con la impresión	\$ 10,800

FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

35000-12	Laboratorios de especialidades medicinales y farmacéuticas	\$ 10,800
35000-13	Laboratorios de jabones preparados de limpieza, lavandina, detergente, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador	\$ 6,600

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS

36000-01	Fabricación de artículos de losa, barro y porcelana	\$ 6,600
36000-05	Fabricación de placas pre moldeadas para la construcción	\$ 6,600
36000-06	Fábrica de ladrillos	\$ 6,600
36000-07	Fábrica de mosaicos	\$ 6,600
36000-08	Marmolería	\$ 6,600

INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS

37000-01	Industrias básicas del hierro y el acero y su fundición	\$ 6,600
37000-02	Industrias básicas de metales no ferrosos y su fundición	\$ 6,600

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS

38000-01	Fabricación de armas, cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería	\$ 6,600
38000-02	Fabricación de muebles, accesorios, principalmente metálicos	\$ 6,600
38000-03	Fabricación de productos metálicos estructurales	\$ 6,600
38000-04	Herrería de obra	\$ 6,600
38000-05	Tornería, fresado y matricería	\$ 6,600
38000-06	Hojalatería	\$ 6,600
38000-10	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte, exceptuando maquinas y equipos	\$ 6,600
38000-11	Fabricación de partes, piezas y accesorios p/ vehículos Automotores y sus motores	\$ 10,800
38000-12	Const. de maquinarias y equipos para la agricultura y ganadería	\$ 10,800
38000-16	Const. de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte, exceptuando la maquinaria eléctrica	\$ 10,800
38000-32	Fabricación de acoplados	\$ 7,800
38000-41	Fabricación y montaje de todo tipo de letrero	\$ 6,600

OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

39000-25	Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte	\$ 6,600
----------	---	----------

CONSTRUCCION

40000-03	Servicios para la Construcción, tales como plomería, calefacción y refrigeración, carpintería de madera y de obra, carpintería metálica, yeso, hormigonado, pintura, excavaciones y demoliciones	\$ 6,600
41000-10	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes Subterráneas	\$ 78,000
41100-11	Fábrica de Hormigón	\$ 10,800
41100-12	Venta de escombros, granza y similares	\$ 10,800



ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

50000-01	Generación, transmisión y distribución de electricidad	\$ 156,000
50000-03	Suministro de Agua, Captación (y Desagües cloacales)	\$ 156,000
50000-04	Distribuidores de gas envasado (garrafas, tubos y/o zepelines)	\$ 20,400
50000-05	Fabricación de Gas y Distribución de Combustible Gaseoso por Tuberías	\$ 156,000

CODIFICADOR APLICABLE A LA HABILITACION DE LAS COOPERATIVAS ELECTRICAS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DEL PARTIDO, QUIENES QUEDAN EXCEPTUADOS DEL PAGO DE ESTA TASA

50000-01-a	Generación, transmisión y distribución de electricidad	\$ -
50000-01-b	Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados y ambulancias.	\$ -
50000-01-c	Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados, ambulancias y teléfono.	\$ -
50000-01-d	Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados, ambulancias, servicio de T.V. por cable.	\$ -
50000-01-e	Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados, ambulancias, teléfono, servicio de T.V. por cable y otros servicios no contemplados en los ítems anteriores.	\$ -

COMERCIO POR MAYOR \$ -

61200-01	Abastecedores y matarifes.	\$ 15,600
61200-02	Productos lácteos – Fiambres	\$ 15,600
61200-03	Aceites comestibles	\$ 15,600
61200-04	Productos de molinería, harinas y féculas	\$ 15,600
61200-05	Grasas comestibles	\$ 11,400
61200-06	Distribución de carnes en general	\$ 15,600
61200-10	Comestibles no clasificados en otra parte	\$ 11,400
61200-11	Bebidas espirituosas	\$ 11,400
61200-12	Vinos, cervezas y bebidas alcohólicas y en general	\$ 11,400
61200-13	Bebidas malteadas y malta bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	\$ 11,400
61200-14	Golosinas	\$ 11,400
61201-01	Tabacos y cigarrillos	\$ 11,400
61201-02	Cigarros	\$ 11,400
61900-10	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte	\$ 11,400
61900-11	Frutas y Verduras	\$ 11,400
61900-12	Productos de Limpieza	\$ 11,400
61900-13	Alimentos envasados al vacío y/o alimentos congelados	\$ 12,000
61900-14	Distribución y Venta de Alimento balanceado	\$ 15,600
61901-01	Cereales, oleaginosos y otros productos vegetales	\$ 46,800
61901-02	Comercialización de frutos del país, por cuenta propia	\$ 46,800
61901-03	Acopiadores de productos agropecuarios	\$ 46,800
61901-04	Materiales para la construcción. Corralones	\$ 31,200

COMERCIALIZACION DE BILLETES DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS

61902-01	Venta de Billetes de Lotería	\$ 18,600
61902-02	Juegos de Azar autorizados	\$ 18,600

COMERCIOS POR MENOR

62100-01	Carnicería	\$ 6,600
62100-02	Lecherías, productos lácteos y fiambres	\$ 6,600
62100-03	Pescadería	\$ 6,600



62100-04	Verdulerías y fruterías	\$ 6,600
62100-05	Panaderías	\$ 6,600
62100-06	Almacén de comestibles, despensas	\$ 6,600
62100-07	Rotiserías y Fiambrerías	\$ 6,600
62100-08	Despacho de pan	\$ 6,600
62100-09	Otros productos de Panaderías	\$ 6,600
62100-10	Pollería	\$ 6,600
62100-11	Golosinas	\$ 6,600
62100-13	Supermercados	\$ 46,800
62100-13-a	Supermercados	\$ 46,800
62100-13-b	Autoservicios o similares	\$ 10,800
62100-14	Vinerías, y bebidas con alcohol en general	\$ 7,800
62100-15	Aves y huevos	\$ 6,600
62100-16	Cría de ganado caprino, ovino y/o porcino con destino a la comercialización minorista de los mismos o de sus derivados	\$ 6,600
62100-20	Alimentos y bebidas no clasificados en otra parte	\$ 6,600
62100-21	Venta y/o distribución de agua en bidones	\$ 6,600
62100-22	Spiedo y similares	\$ 6,600
62101-01	Tabaco y cigarrillos	\$ 6,000
62101-02	Cigarros	\$ 6,000
62200-01	Productos textiles, artículos confeccionados con materiales similares	\$ 7,800
62200-02	Prendas de vestir, boutiques	\$ 6,600
62200-03	Marroquinería, productos de cuero, carteras	\$ 6,600
62200-04	Zapaterías y zapatillerías	\$ 6,600
62200-05	Venta de indumentaria no clasificada en otra parte	\$ 6,600
62200-06	Blanquería	\$ 6,600
62200-07	Bijoutería – Accesorios para vestir	\$ 6,600
62200-08	Regalería	\$ 6,600
62300-01	Mueblería	\$ 6,600
62300-02	Muebles, útiles y artículos usados	\$ 7,800
62300-03	Casas de música, instrumentos musicales, discos, etc.	\$ 6,600
62300-04	Artículos de goma y de plástico	\$ 6,600
62300-05	Bazares, loza, porcelana, vidrio, juguetes, etc.	\$ 6,600
62300-06	Artículos para el hogar, cristalería, cerámica, alfarería, antigüedades y cuadros	\$ 7,800
62300-07	Artículos de limpieza	\$ 6,600
62300-08	Artículos para el hogar no clasificados en otra parte	\$ 6,600
62400-01	Papelería	\$ 6,600
62400-02	Venta de libros, música y películas	\$ 6,600
62400-03	Maquinas para oficina, calculo y contabilidad	\$ 10,800
62400-04	Distribución de diarios y revistas	\$ 6,000
62400-05	Venta de artículos de computación y artículos afines	\$ 15,600
62400-06	Fotocopiadora	\$ 6,600
62400-10	Artículos para oficinas y escolares no clasificados en otra parte	\$ 6,600
62500-01	Farmacias	\$ 31,200



62500-02	Perfumerías	\$ 15,600
62500-03	Artículos de tocador	\$ 6,600
62500-04	Botiquín Rural	\$ 10,800
62600-01	Ferretería, bulonerías y pinturerías	\$ 15,600
62600-02	Venta de Artículos de iluminación	\$ 15,600
62700-01	Comercialización de automotores nuevos	\$ 39,000
62700-02	Comercialización de automotores usados	\$ 23,400
62700-03	Comercialización de automotores usados por concesionarios oficiales	\$ 23,400
62700-04	Comercialización de motocicletas y vehículos similares	\$ 23,400
62700-05	Comercialización de lanchas y embarcaciones.	\$ 46,800
62800-01	Ramos generales	\$ 15,600
62900-00	Kioscos, tabacos, cigarros y cigarrillos	\$ 4,800
62900-01	Kioscos, artículos varios (excepto tabacos, cigarros y cigarrillos)	\$ 4,800
62900-02	Florerías	\$ 10,800
62900-03	Semillerías y forrajeras	\$ 15,600
62900-04	Tapicerías	\$ 10,800
62900-05	Bolsas de arpillera, nuevas de yute	\$ 6,600
62900-06	Santerías.	\$ 6,600
62900-07	Triciclos y bicicletas.	\$ 10,800
62900-08	Armas, pólvoras, explosivos y art. de caza y pesca	\$ 10,800
62900-09	Art. de deporte, camping, playa, etc.	\$ 15,600
62900-10	Materiales de construcción	\$ 39,000
62900-10	Materiales de construcción Oficina comercial	\$ 39,000
62900-11	Materiales de construcción bis	\$ 7,800
62900-12	Veterinarias, abonos y plaguicidas	\$ 31,200
62900-13	Cristalería y vidrierías	\$ 15,600
62900-14	Gas envasado, combustibles líquidos y/o sólidos	\$ 46,800
62900-14-a	Combustibles líquidos y/o sólidos en Estaciones de Servicio	\$ 62,400
62900-14-b	Combustibles exclusivamente surtidores	\$ 20,400
62900-14-c	Venta domiciliaria de gas envasado	\$ 6,600
62900-15	Lubricantes	\$ 20,400
62900-16	Carbonería y otros combustibles incluida la leña	\$ 20,400
62900-17	Neumáticos, cubiertas y cámaras	\$ 39,000
62900-18	Repuestos y accesorios para automotores, motocicletas y vehículos similares	\$ 10,800
62900-20	Aparatos y artefactos eléctricos y/o mecánicos, máquinas, motores, incluidos sus repuestos y accesorios excepto la maquinaria agrícola	\$ 10,800
62900-21	Maquinaria agrícola, tractores, sus repuestos y accesorios, nuevos y usados	\$ 46,800
62900-22	Equipos profesionales y científicos e instrumentos de medida y control	\$ 15,600
62900-23	Ópticas y aparatos fotográficos	\$ 23,400
62900-24	Joyerías y relojerías	\$ 10,800
62900-25	Heladerías	\$ 6,600
62900-26	Bombones y confituras	\$ 6,600
62900-30	Comercio minorista no clasificado en otra parte	\$ 6,600
62900-31	Venta de pirotecnia	\$ 6,600



62900-32	Cotillón – artículos para fiestas	\$ 10,800
62900-35	Viveros, venta de plantas	\$ 6,600
62900-36	Insumos para el agro (torniquetes, alambres, rejas para arados, postes, etc.)	\$ 18,600
62900-37	Oficina Comercial de Venta de agroquímicos, fertilizantes y semillas	\$ 39,000
62900-38	Oficina comercial de Venta y/o servicios	\$ 31,200

RESTAURANTES Y HOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPIDAN BEBIDAS Y COMIDAS

63100-01	Restaurantes y recreos	\$ 14,400
63100-02	Despachos de bebidas	\$ 14,400
63100-03	Bares lácteos	\$ 10,800
63100-04	Bares, cafeterías y pizzerías	\$ 10,800
63100-05	Confiterías y establecimientos similares sin espectáculos	\$ 18,600
63100-06	Salones de té	\$ 18,600
63100-07	Servicios de Delivery	\$ 7,800
63100-08	Servicio de preparación de tragos para eventos	\$ 7,800
63100-09	Conserjería de Clubes	\$ 10,800
63100-10	Establecimientos que expidan bebidas y comidas no clasificados en otra parte	\$ 18,600
63100-11	Servicios de Catering-Lunch y eventos en general	\$ 15,600
63100-12	Alquiler de vajilla, mobiliario, carpas y similares	\$ 7,800
63100-13	Puesto callejero de venta de comidas y bebidas	\$ 7,800
63100-14	Máquinas de Café	\$ 7,200
63100-15	Máquina de Yogourt o similares	\$ 7,200
63200-01	Hoteles, Residenciales y Hospedajes	\$ 31,200
63200-02	Alquiler temporario de vivienda o cabaña	\$ 31,200
63201-01	Hoteles alojamientos y albergues por hora, y Hoteles Residenciales, Hospedajes y otros lugares de alojamiento Transitorio, ubicados sobre ruta	\$ 34,800

TRANSPORTE

71100-01	Taxis y Remises	\$ 4,800
71100-02	Transporte de pasajeros	\$ 15,600
71100-03	Transporte de Carga	\$ 2,400
71100-04	Transporte escolar	\$ 4,800
71100-05	Agencia de Remises	\$ 8,400

SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE

(EXCEPTO AGENCIAS DE TURISMO)

71400-01	Lavado y engrase	\$ 9,600
71400-02	Garaje y playas de estacionamiento	\$ 9,600
71400-03	Oficina y playa de estacionamiento para camiones y maquinarias en general	\$ 15,600
71400-06	Talleres de reparaciones de tractores, maquinas agrícolas, aviones y embarcaciones	\$ 15,600
71400-07	Servicios relacionados con el transporte no clasificados en otra parte	\$ 9,600
71400-08	Remolque de automotores	\$ 9,600
71400-09	Gomerías, vulcanización, recapado, etc.	\$ 10,800
71400-10	Talleres mecánicos de electricidad, chapa y pintura, etc. Del automotor	\$ 10,800
71400-11	Arenadora	\$ 14,400
71400-12	Limpieza, pulido, polarizado, colocación de autopartes, tuning	\$ 9,600



AGENCIAS O EMPRESAS DE TURISMO

71401-01	Agencias de turismo	\$ 23,400
71401-02	Empresas de turismo	\$ 23,400

DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTOS

72000-01	Locales para acondicionamiento, depósito y almacenamiento de mercaderías o muebles de terceros	\$ 15,600
72000-02	Depósito de agroquímicos, fertilizantes y semillas	\$ 31,200
72000-03	Depósito de materiales de construcción	\$ 23,400

COMUNICACIONES

73000-01	Comunicaciones (transportes)	\$ 23,400
----------	------------------------------	-----------

SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO

SERVICIOS MÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS

82300-05	Clínicas y Sanatorios	\$ 59,400
----------	-----------------------	-----------

INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL

82400-01	Guarderías para niños	\$ 4,800
82400-02	Pensionados geriátricos	\$ 4,800
82400-10	Servicios sociales no clasificados en otra parte	\$ 46,800
82400-11	Servicios sociales privados – Mutuales	\$ 46,800
82900-01	Otros servicios sociales conexos	\$ 46,800

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

83100-01	Servicios de Elaboración de datos y tabulación.	\$ 14,400
83100-02	Gestoría, trámites administrativos, similares	\$ 12,480

OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LA EMPRESAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE (EXCEPTO AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD, INCLUIDAS LAS DE PROPAGANDA TELEVISADA O FILMADA)

83900-03	Profesionales no Universitarios, Maestros Mayores de Obra, Construcciones, etc.	\$ 7,800
83900-07	Secado, Limpieza, etc. de cereales	\$ 31,200
83900-08	Fumigaciones aéreas y terrestres	\$ 31,200
83900-10	Servicios no clasificados en otra parte	\$ 28,200

AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD

83901-01	Agencias o empresas de publicidad	\$ 9,600
83901-02	Agencias de publicidad	\$ 9,600
83901-03	Videos-Filmaciones y similares	\$ 9,600

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

		\$ -
84100-02	Exhibición de películas cinematográfica	\$ 6,600
84100-03	Distribución y alquiler de películas cinematográfica	\$ 12,480
84100-04 a	Emisiones de televisión, música funcional, circuitos cerrados y abiertos, estaciones re transmisoras	\$ 54,600
84100-04 b	Emisiones de radio y estaciones re transmisoras	\$ 23,400
84100-05	Servicio de televisión satelital	\$ 54,600
84900-10	Servicios de esparcimiento y diversión no clasificados en otra parte	\$ 9,600
84900-11	Cyber, Internet, juegos en red y similares	\$ 14,400
84900-12	Cancha de padle-tenis	\$ 12,480
84900-13	Cancha de fútbol	\$ 12,480
84900-14	Cancha de Bochas, Tejo y similares	\$ 12,480
84900-15	Peloteros e inflables y similares	\$ 9,600



84900-16	Salón para eventos infantiles	\$ 15,600
84901-01	Confiterías y establecimientos similares con espectáculos	\$ 70,200
84901-03	Salones y pistas para bailes (Bailantas)	\$ 39,000
84901-04	Boliches y Confiterías bailables	\$ 70,200
84901-05	Shows y espectáculos en vivo	\$ 70,200
84901-06	Pubs	\$ 39,000

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

85100-01	Talleres de calzado y otros Artículos de cuero	\$ 4,800
85100-02	Talleres de reparaciones de artefactos eléctricos y electrónicos	\$ 6,600
85100-03	Talleres de reparación de motocicletas y vehículos a pedal	\$ 6,600
85100-05	Talleres de reparación de maquinas de escribir calcular, contabilidad y equipos computadores	\$ 12,480
85100-06	Talleres de fundición y herrerías	\$ 6,600
85100-07	Servicios de mantenimiento	\$ 6,600
85100-08	Servicio de fumigación domiciliaria	\$ 6,600
85100-09	Taller de Soldadura	\$ 6,600
85100-10	Otros servicios de reparaciones no clasificados en otra parte	\$ 6,600
85100-11	Servicio Atmosférico	\$ 6,600
85100-12	Cerrajería	\$ 6,600
85200-01	Tintorerías y Lavanderías	\$ 6,600
85200-02	Establecimientos de limpieza	\$ 9,600
85300-04	Salones destinados a alquilar para fiestas y reuniones	\$ 23,400
85300-06	Pedicuros	\$ 6,600
85300-07	Servicios funerarios	\$ 54,600
85300-08	Talabarterías	\$ 6,600
85300-09	Peluquería canina	\$ 6,600
85300-10	Actividad artesanal ejercida en forma unipersonal con miembros de la familia, con ayudante o aprendiz	\$ 4,800
85300-11	Peluquerías	\$ 12,480
85300-12	Salones de belleza	\$ 12,480
85300-13	Estudios fotográficos incluida la fotografía comercial	\$ 12,480
85300-14	Gimnasio – Pilates	\$ 12,480
85300-15	Tatuajes – Piercing	\$ 14,400
85300-16	Manicura	\$ 9,600
85300-17	Masajes en gabinete y/o a domicilio	\$ 9,600
85300-18	Yoga y/o prácticas similares	\$ 12,480
85300-19	Spa – Hidromasajes – Pileta de natación	\$ 15,600
85300-20	Servicios personales no clasificados en otra parte (correos, A.F.J.P., A.R.T., locutorios)	\$ 23,400
85300-21	Enseñanza Privada	\$ 12,480
85300-22	Locutorios / Telecabinas	\$ 14,400
85300-23	Telefonía celular y artículos relacionados	\$ 15,600
85300-24	Colonia de Vacaciones	\$ 9,600



TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN QUE SE EJERZA, PERCIBIENDO COMISIONES, BONIFICACIONES, PORCENTAJES U OTRAS RETRIBUCIONES ANÁLOGAS.

85301-01	Remates, administración de inmuebles, intermediación en la negociación de inmuebles o colocación de dinero en hipoteca, loteos, agencias comerciales, consignaciones y otras actividades de intermediación	\$ 31,200
85301-02	Comisiones, ramo automotores	\$ 15,600
85301-03	Martilleros	\$ 15,600
85301-04	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra – venta de título de bienes muebles o inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividad similar, no clasificadas en otra parte.-	\$ 31,200
85301-05	Servicio de Cobranza electrónica – recarga virtual	\$ 10,800
85301-06	Intermediación percibiendo comisiones u otra retribución de entidades financieras debidamente reconocidas por ley.-	\$ 31,200
90000-20	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillados y cloacas	\$ 78,000

BANCOS

91001-01	Bancos	\$ 140,400
91001-02	Instituciones financieras autorizadas por el B.C.R.A.	\$ 140,400
91001-03	Agencias financieras	\$ 140,400
91002-01	Sociedad de Ahorro y Préstamo para la vivienda	\$ 124,800
91002-02	Sociedades de Ahorro y Préstamo para la compra de automotores	\$ 124,800
91005-02	Otros servicios financieros	\$ 156,000

COMPAÑÍAS DE SEGURO

92000-01	Seguros	\$ 46,800
----------	---------	-----------

Artículo 10°: Cuando un comercio solicite habilitación y se encuentre comprendido en dos o más codificadores, se cobrará la Tasa por el Codificador de mayor importe.

Artículo 11°: Cuando se trate de habilitaciones, cuya razón social se encuentra inscrita en Convenios Multilaterales, la Municipalidad aplicará el Codificador conforme a la actividad por la cual solicita la habilitación.

Artículo 12°: DE LAS TRANSFERENCIAS: Por cada transferencia de fondo de comercio y/o industria, se cobrará el 50% (cincuenta por ciento) del monto fijado para el rubro principal.

Artículo 13°: DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS: Por cada solicitud de transmisión de Derechos Hereditarios, se abonará el 25% (veinticinco por ciento) del monto fijado para el rubro principal.

Artículo 14°: DE LA BAJA O INCORPORACIÓN DE ANEXOS: Cuando se solicite la incorporación de anexos a la actividad principal, se cobrará el 25% (veinticinco por ciento) del monto fijado en el codificador correspondiente y de solicitarse la baja de uno o más anexos abonará el Derecho de Oficina establecido en el inciso 46 del Artículo 42 de la presente norma-

Artículo 15°: DE LOS TRASLADOS: Por cada solicitud de traslado de comercio y/o industria, se cobrará el 50% (cincuenta por ciento) del monto fijado en el codificador para el rubro principal.



Artículo 16°: DE LOS CAMBIOS DE FIRMA: Por cada solicitud de cambio de firma, se cobrará el 50% (cincuenta por ciento) del monto establecido para el rubro principal.

Artículo 17°: DE LOS CAMBIOS DE DENOMINACIÓN COMERCIAL: Por cada solicitud de cambio de denominación comercial, se cobrará el 25% (veinticinco por ciento) del monto fijado para la actividad principal.

Artículo 18°: DE LAS HABILITACIONES TEMPORARIAS: En los casos de solicitudes de Habilitaciones Temporarias, se cobrará la tasa fijada según el codificador que corresponda. Cada vez que requieran la apertura abonarán la tasa correspondiente.

Artículo 19°: Las actividades enunciadas en el Artículo anterior, abonarán en las localidades del Partido, el 50% (cincuenta por ciento) de los importes establecidos en los referidos incisos.

Artículo 20°: Los Comercios encuadrados en el Codificador de Rentas 84901-04 “Confiterías Bailables” abonarán en las localidades del Partido de General Villegas (excepto la ciudad cabecera), el 50 % (cincuenta por cientos) del monto establecido en el Artículo 9°.

SUBCAPITULO III TASA POR HABILITACION DE ANTENAS DE COMUNICACION

Artículo 21: Fíjase para el pago de la Tasa del presente capítulo por las actividades relacionadas con la instalación de antenas de comunicación los siguientes valores, conforme la actividad y naturaleza del servicio al que se sirven las referidas antenas:

a- Empresas privadas, para uso propio	\$ 7.000
b- Empresas de TV por cable/internet	
1- radicadas en ciudad cabecera	\$ 70.000
2- en las localidades del partido	\$ 30.000
c- Empresas de telefonía tradicional y/o celular	\$ 180.000
d- Radios	\$ 7.000
e- Oficiales y radioaficionados	Sin cargo

CAPITULO IV TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 22: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes Tasas mensuales:

GANADERIA – AGRICULTURA Y OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS

11000-01	Apicultura y servicios relacionados con la extracción, tratamiento, etc. de la miel.	\$ 975.16
11510-01	Producción de Semillas	\$ 1,950.52
11510-10	Planta de Expeler y extrusado - Tratamiento de aceite - Biodiesel	\$ 2,308.18

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS

31000-01	Frigorífico	\$ 5,851.20
31000-02	Frigorífico en lo que respecta al abastecimiento de la carne	\$ 5,851.20
31000-04	Envasado y Conservación de frutas, legumbres y Hortalizas	\$ 2,925.59
31000-05	Fabricación y refinería aceite y grasa comestible vegetales y animales	\$ 54,610.66
31000-06	Productos de Molinería	\$ 11,702.23
31000-07	Fabricación productos de panaderías	\$ 4,632.19
31000-08	Fabricación de golosinas y/o otras confituras	\$ 2,112.96
31000-09	Elaboración de pastas frescas y secas	\$ 2,112.96
31000-10	Higienización y tratamiento de la leche y Elaboración subproductos lácteos	\$ 4,632.19
31000-11	Fabricación de chacinados, embutidos, fiambres y carnes en conservas	\$ 2,112.96
31000-12	Fabricación de Hielo	\$ 2,112.96



31000-14	Preparación y conservación de carnes	\$ 5,851.20
31100-19	Elaboración de productos Alimenticios derivados del pollo	\$ 2,112.96
31000-20	Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte	\$ 4,632.19
31000-21	Elaboración de alimentos preparados para animales	\$ 11,702.23
31000-25	Industrias bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	\$ 2,112.96
31000-26	Fábrica de soda	\$ 2,112.96
31000-27	Fabricación de agua mineralizada	\$ 1,625.21
31000-28	Industria manufacturera de productos alimenticios	\$ 2,925.59
31000-29	Molienda de Trigo	\$ 2,437.98

FABRICACIÓN DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIAS DEL CUERO

32000-05	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado	\$ 2,112.96
32000-06	Fabricación de artículos con materiales textiles excepto prendas de vestir	\$ 2,112.96
32000-10	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	\$ 2,112.96
32000-12	Fabricación de productos de cuero, sucedáneos de cuero excepto calzados y/o prendas de vestir	\$ 2,437.98
32000-13	Fabricación de calzados	\$ 2,112.96
32000-14	Fabricación de prendas de vestir e industria del cuero no clasificados en otra parte	\$ 2,925.59
32000-15	Curtidurías y talleres de acabado	\$ 2,112.96

INDUSTRIAS DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA

33000-01	Industria de la madera y productos de maderas, corcho y aglomerado, excepto muebles	\$ 2,925.59
33000-02	Fabricación de escobas	\$ 2,112.96
33000-03	Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos	\$ 2,437.98
33000-04	Industria de la madera y productos madera, no clasificados en otra parte	\$ 2,437.98
33000-05	Aserrado y Cepillado de madera	\$ 2,437.98

FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS

34000-01	Fabricación de Papel, productos de papel y de cartón	\$ 2,112.96
34000-02	Imprentas e industrias conexas	\$ 2,925.59
34000-03	Producción, realización y confección de diarios y revistas	\$ 31,206.23
34000-04	Servicios relacionados con la impresión	\$ 2,925.59

FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

35000-12	Laboratorios de especialidades medicinales y farmacéuticas	\$ 2,112.96
35000-13	Laboratorios de jabones preparados de limpieza, lavandina, detergente, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador	\$ 2,112.96

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS

36000-01	Fabricación de artículos de losa, barro y porcelana	\$ 2,112.96
36000-05	Fabricación de placas pre moldeadas para la construcción	\$ 2,112.96
36000-06	Fábrica de ladrillos	\$ 2,112.96
36000-07	Fábrica de mosaicos	\$ 2,112.96
36000-08	Marmolería	\$ 2,112.96

INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS

37000-01	Industrias básicas del hierro y el acero y su fundición	\$ 3,900.77
37000-02	Industrias básicas de metales no ferrosos y su fundición	\$ 3,900.77

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS

38000-01	Fabricación de armas, cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería	\$ 2,112.96
38000-02	Fabricación de muebles, accesorios, principalmente metálicos	\$ 2,925.59



38000-03	Fabricación de productos metálicos estructurales	\$ 2,925.59
38000-04	Herrería de obra	\$ 2,112.96
38000-05	Tornería, fresado y matricería	\$ 2,112.96
38000-06	Hojalatería	\$ 2,112.96
38000-10	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte, exceptuando maquinas y equipos	\$ 2,925.59
38000-11	Fabricación de partes, piezas y accesorios p/ vehículos Automotores y sus motores	\$ 2,925.59
38000-12	Const. de maquinarias y equipos para la agricultura y ganadería	\$ 3,900.77
38000-16	Const. de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte, exceptuando la maquinaria electrica	\$ 3,900.77
38000-32	Fabricación de acoplados	\$ 3,900.77
38000-41	Fabricación y montaje de todo tipo de letrero	\$ 2,112.96

OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

39000-25	Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte	\$ 3,900.77
----------	---	-------------

CONSTRUCCION

40000-03	Servicios para la Construcción, tales como plomería, calefacción y refrigeración, carpintería de madera y de obra, carpintería metálica, yeso, hormigonado, pintura,excavaciones y demoliciones	\$ 2,112.96
41000-10	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes Subterráneas	\$ 17,553.44
41100-11	Fábrica de Hormigón	\$ 1,787.86
41100-12	Venta de escombros, granza y similares	\$ 1,787.86

ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

50000-01	Generación, transmisión y distribución de electricidad	\$ 23,404.62
50000-03	Suministro de Agua, Captación (y Desagües cloacales)	\$ 46,809.16
50000-04	Distribuidores de gas envasado (garrafas, tubos y/o zepelines)	\$ 6,176.28
50000-05	Fabricación de Gas y Distribución de Combustible Gaseoso por Tuberías	\$ 29,255.65

CODIFICADOR APLICABLE A LA HABILITACION DE LAS COOPERATIVAS ELECTRICAS, OBRAS Y SERVICIOS

PUBLICOS DEL PARTIDO, QUIENES QUEDAN EXCEPTUADOS DEL PAGO DE ESTA TASA

50000-01-a	Generación, transmisión y distribución de electricidad	\$ 12,189.89
50000-01-b	Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados y ambulancias.	\$ 15,603.01
50000-01-c	Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados, ambulancias y teléfono.	\$ 18,528.59
50000-01-d	Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados, ambulancias, servicio de T.V. por cable.	\$ 19,503.70
50000-01-e	Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados, ambulancias, teléfono, servicio de T.V. por cable y otros servicios no contemplados en los ítems anteriores.	\$ 23,404.62

COMERCIO POR MAYOR

61200-01	Abastecedores y matarifes.	\$ 5,444.88
61200-02	Productos lácteos - Fiambres	\$ 5,444.88
61200-03	Aceites comestibles	\$ 3,088.03
61200-04	Productos de molinería, harinas y féculas	\$ 3,088.03
61200-05	Grasas comestibles	\$ 3,088.03
61200-06	Distribución de carnes en general	\$ 5,444.88
61200-10	Comestibles no clasificados en otra parte	\$ 3,088.03
61200-11	Bebidas espirituosas	\$ 3,088.03
61200-12	Vinos, cervezas y bebidas alcohólicas en general	\$ 3,088.03
61200-13	Bebidas malteadas y malta bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	\$ 3,088.03
61200-14	Golosinas	\$ 3,088.03
61201-01	Tabacos y cigarrillos	\$ 3,088.03
61201-02	Cigarros	\$ 3,088.03



61900-10	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte	\$ 3,413.06
61900-11	Frutas y Verduras	\$ 3,088.03
61900-12	Productos de Limpieza	\$ 3,088.03
61900-13	Alimentos envasados al vacío y/o alimentos congelados	\$ 3,088.03
61900-14	Distribución y venta de alimento Balanceado	\$ 3,088.03
61901-01	Cereales, oleaginosos y otros productos vegetales	\$ 15,603.01
61901-02	Comercialización de frutos del país, por cuenta propia	\$ 6,176.28
61901-03	Acopiadores de productos agropecuarios	\$ 15,603.01
61901-04	Materiales para la construcción. Corralones	\$ 3,900.77

COMERCIALIZACION DE BILLETES DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS

61902-01	Venta de Billetes de Lotería	\$ 3,900.77
61902-02	Juegos de Azar autorizados	\$ 3,900.77

COMERCIOS POR MENOR

62100-01	Carnicería	\$ 2,112.96
62100-02	Lecherías, productos lácteos y fiambres	\$ 2,112.96
62100-03	Pescadería	\$ 2,112.96
62100-04	Verdulerías y fruterías	\$ 2,112.96
62100-05	Panaderías	\$ 2,112.96
62100-06	Almacén de comestibles, despensas	\$ 2,112.96
62100-07	Rotiserías y Fiambrerías	\$ 2,112.96
62100-08	Despacho de pan	\$ 2,112.96
62100-09	Otros productos de Panaderías	\$ 2,112.96
62100-10	Pollería	\$ 2,112.96
62100-11	Golosinas	\$ 2,112.96
62100-13	Supermercados	\$ 23,404.62
62100-13-a	Supermercados	\$ 23,404.62
62100-13-b	Autoservicios o similares	\$ 11,702.23
62100-14	Vinerías y bebidas con alcohol en general	\$ 2,112.96
62100-15	Aves y huevos	\$ 2,112.96
62100-16	Cría de ganado caprino, ovino y/o porcino con destino a la comercialización minorista de los mismos o de sus derivados	\$ 2,275.43
62100-20	Alimentos y bebidas no clasificados en otra parte	\$ 2,112.96
62100-21	Venta y/o distribución de agua en bidones	\$ 2,112.96
62100-22	Spiedo y similares	\$ 2,112.96
62101-01	Tabaco y cigarrillos	\$ 2,112.96
62101-02	Cigarros	\$ 2,112.96
62200-01	Productos textiles, artículos confeccionados con materiales	\$ 2,925.59
62200-02	Prendas de vestir, boutiques	\$ 2,925.59
62200-03	Marroquinería, productos de cuero, carteras	\$ 2,925.59
62200-04	Zapaterías y zapatillerías	\$ 2,925.59
62200-05	Venta de indumentaria no clasificada en otra parte	\$ 2,925.59
62200-06	Blanquería	\$ 2,925.59
62200-07	Bijouteri – Accesorios para vestir	\$ 2,925.59
62200-08	Regalería	\$ 2,925.59
62300-01	Mueblería	\$ 5,200.98
62300-02	Muebles, útiles y artículos usados	\$ 2,112.96
62300-03	Casas de música, instrumentos musicales, discos, etc.	\$ 2,925.59
62300-04	Artículos de goma y de plástico	\$ 2,925.59
62300-05	Bazares, loza, porcelana, vidrio, juguetes, etc.	\$ 2,275.43
62300-06	Artículos para el hogar, cristalería, cerámica, alfarería, antigüedades y cuadros	\$ 2,925.59
62300-07	Artículos de limpieza	\$ 2,275.43
62300-08	Artículos para el hogar no clasificados en otra parte	\$ 15,603.01
62400-01	Papelería	\$ 2,925.59
62400-02	Venta de libros, música y películas	\$ 2,925.59



62400-03	Maquinas para oficina, calculo y contabilidad	\$ 2,925.59
62400-04	Distribución de diarios y revistas	\$ 1,544.12
62400-05	Venta de artículos de computación y artículos afines	\$ 2,925.59
62400-06	Fotocopiadora	\$ 2,112.96
62400-10	Artículos para oficinas y escolares no clasificados en otra parte	\$ 2,112.96
62500-01	Farmacias	\$ 3,900.77
62500-02	Perfumerías	\$ 4,388.42
62500-03	Artículos de tocador	\$ 2,925.59
62500-04	Botiquín Rural	\$ 1,953.07
62600-01	Ferretería, bulonerías y pinturerías	\$ 3,900.77
62600-02	Venta de Artículos de iluminación	\$ 2,925.59
62700-01	Comercialización de automotores nuevos	\$ 15,603.01
62700-02	Comercialización de automotores usados	\$ 3,900.77
62700-03	Comercialización de automotores usados por concesionarios oficiales	\$ 3,900.77
62700-04	Comercialización de motocicletas y vehículos similares	\$ 6,176.28
62700-05	Comercialización de lanchas y embarcaciones.	\$ 7,801.46
62800-01	Ramos generales	\$ 2,925.59
62900-00	Kioscos, tabacos, cigarros y cigarrillos	\$ 1,544.12
62900-01	Kioscos, artículos varios (excepto tabacos, cigarros y cigarrillos)	\$ 1,544.12
62900-02	Florerías	\$ 2,925.59
62900-03	Semillerías y forrajerías	\$ 2,925.59
62900-04	Tapicerías	\$ 2,112.96
62900-05	Bolsas de arpillera, nuevas de yute	\$ 2,925.59
62900-06	Santerías.	\$ 2,925.59
62900-07	Triciclos y bicicletas.	\$ 2,925.59
62900-08	Armas, pólvoras, explosivos y art. de caza y pesca	\$ 3,900.77
62900-09	Art. de deporte, camping, playa, etc.	\$ 2,925.59
62900-10	Materiales de construcción	\$ 3,900.77
62900-10 bis	Materiales de construcción Oficina comercial	\$ 3,900.77
62900-11	Implementos de granja y jardín	\$ 2,112.96
62900-12	Veterinarias, abonos y plaguicidas	\$ 4,632.19
62900-13	Cristalería y vidrierías	\$ 2,112.96
62900-14	Gas envasado, combustibles líquidos y/o sólidos	\$ 15,603.01
62900-14-a	Combustibles líquidos y/o sólidos en Estaciones de Servicio	\$ 15,603.01
62900-14-b	Combustibles exclusivamente surtidores	\$ 4,632.19
62900-14-c	Venta domiciliaria de gas envasado	\$ 2,925.59
62900-15	Lubricantes	\$ 4,632.19
62900-16	Carbonería y otros combustibles incluida la leña	\$ 5,851.20
62900-17	Neumáticos, cubiertas y cámaras	\$ 7,801.46
62900-18	Repuestos y accesorios para automotores, motocicletas y vehículos similares	\$ 4,632.19
62900-20	Aparatos y artefactos eléctricos y/o mecánicos, máquinas, motores, incluidos sus repuestos y accesorios excepto la maquinaria agrícola	\$ 4,632.19
62900-21	Maquinaria agrícola, tractores, sus repuestos y accesorios, nuevos y usados	\$ 7,801.46
62900-22	Equipos profesionales y científicos e instrumentos de medida y control	\$ 4,632.19
62900-23	Ópticas y aparatos fotográficos	\$ 2,925.59
62900-24	Joyerías y relojerías	\$ 2,925.59
62900-25	Heladerías	\$ 2,112.96
62900-26	Bombones y confituras	\$ 2,112.96
62900-30	Comercio minorista no clasificado en otra parte	\$ 2,112.96
62900-31	Venta de pirotecnia	\$ 2,112.96
62900-32	Cotillón – artículos para fiestas	\$ 2,112.96
62900-35	Viveros, venta de plantas	\$ 2,112.96
62900-36	Insumos para el agro (torniquetes, alambres, rejas para arados, postes, etc.)	\$ 2,925.59
62900-37	Oficina Comercial de Venta de agroquímicos, fertilizantes y semillas	\$ 3,900.77
62900-38	Oficina Comercial de Venta y/o Servicios no clasificados en otra parte	\$ 3,900.77



RESTAURANTES Y HOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPIDAN BEBIDAS Y COMIDAS

63100-01	Restaurantes y recreos	\$ 3,900.77
63100-02	Despachos de bebidas	\$ 3,900.77
63100-03	Bares lácteos	\$ 2,681.72
63100-04	Bares, cafeterías y pizzerías	\$ 2,925.59
63100-05	Confiterías y establecimientos similares sin espectáculos	\$ 4,875.89
63100-06	Salones de té	\$ 4,875.89
63100-07	Servicios de Delivery	\$ 1,950.52
63100-08	Servicio de preparación de tragos para eventos	\$ 1,950.52
63100-09	Conserjería de Clubes	\$ 2,112.96
63100-10	Establecimientos que expidan bebidas y comidas no clasificados en otra parte	\$ 3,900.77
63100-11	Servicios de Catering-Lunch y eventos en general	\$ 3,900.77
63100-12	Alquiler de vajilla, mobiliario, carpas y similares	\$ 2,112.96
63100-13	Puesto callejero de venta de comidas y bebidas	\$ 1,950.52
63100-14	Máquina de Café	\$ 2,112.96
63100-15	Máquina de Yogourt y similares	\$ 2,112.96
63200-01	Hoteles, Residenciales y Hospedajes	\$ 5,363.56
63200-02	Alquiler temporario de vivienda o cabaña	\$ 5,363.56
63201-01	Hoteles alojamientos y albergues por hora, y Hoteles Residenciales, Hospedajes y otros lugares de alojamiento Transitorio, ubicados sobre ruta	\$ 15,603.01

TRANSPORTE

71100-01	Taxis y Remises	\$ 812.64
71100-02	Transporte de pasajeros	\$ 2,112.96
71100-03	Transporte de Carga	\$ 3,900.77
71100-04	Transporte escolar	\$ 2,112.96
71100-05	Agencia de Remises	\$ 4,632.19

SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE (EXCEPTO AGENCIAS DE TURISMO)

71400-01	Lavado y engrase	\$ 2,275.43
71400-02	Garaje y playas de estacionamiento	\$ 2,275.43
71400-03	Oficina y playa de estacionamiento para camiones y maquinarias en general	\$ 3,900.77
71400-06	Talleres de reparaciones de tractores, maquinas, agrícolas, aviones y Embarcaciones	\$ 3,413.09
71400-07	Servicios relacionados con el transporte no clasificados en otra parte	\$ 3,413.06
71400-08	Remolque de automotores	\$ 2,925.59
71400-09	Gomerías, vulcanización, recapado, etc.	\$ 3,413.06
71400-10	Talleres mecánicos de electricidad, chapa y pintura, etc. del automotor	\$ 3,413.06
71400-11	Arenadora	\$ 3,413.06
71400-12	Limpieza, pulido, polarizado, colocación de autopartes, tuning	\$ 2,925.59

AGENCIAS O EMPRESAS DE TURISMO

71401-01	Agencias de turismo	\$ 2,925.59
71401-02	Empresas de turismo	\$ 2,925.59

DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTOS

72000-01	Locales para acondicionamiento, depósito y almacenamiento de mercaderías o muebles de terceros	\$ 3,900.77
72000-02	Depósito de agroquímicos, fertilizantes y semillas	\$ 4,632.19
72000-03	Depósito de materiales de construcción	\$ 3,900.77

COMUNICACIONES

73000-01	Comunicaciones (transportes)	\$ 3,900.77
----------	------------------------------	-------------



SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO

SERVICIOS MÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS

82300-05	Clínicas y Sanatorios	\$ 9,345.66
----------	-----------------------	-------------

INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL

82400-01	Guarderías para niños	\$ 2,112.96
82400-02	Pensionados geriátricos	\$ 2,112.96
82400-10	Servicios sociales no clasificados en otra parte	\$ 3,900.77
82400-11	Servicios sociales privados - Mutuales	\$ 3,900.77
82900-01	Otros servicios sociales conexos	\$ 3,900.77

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

83100-01	Servicios de Elaboración de datos y tabulación.	\$ 3,900.77
83100-02	Gestoría, trámites administrativos, similares	\$ 3,900.77

**SERVICIOS PRESTADOS A LA EMPRESAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE
(EXCEPTO AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD, INCLUIDAS LAS DE
PROPAGANDA TELEVISADA O FILMADA)**

83900-03	Profesionales no universitarios, Maestros Mayores de Obra, Construcciones	\$ 2,925.59
83900-07	Secado, Limpieza, etc. de cereales	\$ 15,603.01
83900-08	Fumigaciones aéreas y terrestres	\$ 4,632.19
83900-10	Servicios no clasificados en otra parte	\$ 4,632.19

AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD

83901-01	Agencias o empresas de publicidad	\$ 2,925.59
83901-02	Agencias de publicidad	\$ 2,925.59
83901-03	Videos-Filmaciones y similares	\$ 2,925.59

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

84100-02	Exhibición de películas cinematográfica	\$ 2,925.59
84100-03	Distribución y alquiler de películas cinematográfica	\$ 3,900.77
84100-04 a	Emisiones de televisión, música funcional, circuitos cerrados y abiertos, estaciones retransmisoras	\$ 19,503.91
84100-04 b	Emisiones de radio y estaciones retransmisoras	\$ 4,632.19
84100-05	Servicio de televisión satelital	\$ 4,632.19
84900-10	Servicios de esparcimiento y diversión no clasificados en otra parte	\$ 2,925.59
84900-11	Cyber, Internet, juegos en red y similares	\$ 2,925.59
84900-12	Cancha de padle-tenis	\$ 2,275.43
84900-13	Cancha de fútbol	\$ 2,275.43
84900-14	Cancha de Bochas, Tejo y similares	\$ 2,275.43
84900-15	Peloteros e inflables y similares	\$ 2,925.59
84900-16	Salón para eventos infantiles	\$ 2,925.59
84901-01	Confiterías y establecimientos similares con espectáculos	\$ 29,255.65
84901-03	Salones y pistas para bailes (Bailantas)	\$ 78,015.30
84901-04	Boliches y Confiterías bailables	\$ 78,015.30
84901-05	Shows y espectáculos en vivo	\$ 32,506.33
84901-06	Pubs	\$ 29,255.65

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

85100-01	Talleres de calzado y otros Artículos de cuero	\$ 2,112.96
85100-02	Talleres de reparaciones de artefactos eléctricos y electrónicos	\$ 2,112.96
85100-03	Talleres de reparación de motocicletas y vehículos a pedal	\$ 2,112.96
85100-05	Talleres de reparación de maquinas de escribir calcular, contabilidad y equipos computadores	\$ 2,112.96
85100-06	Talleres de fundición y herrerías	\$ 2,112.96



85100-07	Servicios de mantenimiento	\$ 2,112.96
85100-08	Servicio de fumigación domiciliaria	\$ 2,112.96
85100-09	Taller de Soldadura	\$ 2,112.96
85100-10	Otros servicios de reparaciones no clasificados en otra parte	\$ 2,112.96
85100-11	Servicio Atmosférico	\$ 1,950.52
85100-12	Cerrajería	\$ 1,950.52
85200-01	Tintorerías y Lavanderías	\$ 2,112.96
85200-02	Establecimientos de limpieza	\$ 2,112.96
85300-04	Salones destinados a alquilar para fiestas y reuniones	\$ 3,900.77
85300-06	Pedicuros	\$ 2,112.96
85300-07	Servicios funerarios	\$ 15,603.01
85300-08	Talabarterías	\$ 2,112.96
85300-09	Peluquería Canina	\$ 2,112.96
85300-10	Actividad artesanal ejercida en forma unipersonal con miembros de la familia, con ayudante o aprendiz	\$ 2,112.96
85300-11	Peluquerías	\$ 2,925.59
85300-12	Salones de belleza	\$ 2,925.59
85300-13	Estudios fotográficos incluida la fotografía comercial	\$ 2,275.43
85300-14	Gimnasio – Pilates	\$ 2,925.59
85300-15	Tatuajes – Piercing	\$ 2,925.59
85300-16	Manicura	\$ 1,950.52
85300-17	Masajes en gabinete y/o a domicilio	\$ 2,275.43
85300-18	Yoga y/o prácticas similares	\$ 2,275.43
85300-19	Spa – Hidromasajes – Pileta de natación	\$ 5,526.04
85300-20	Servicios personales no clasificados en otra parte (correos, A.F.J.P., A.R.T., locutorios)	\$ 11,702.23
85300-21	Enseñanza Privada	\$ 2,925.59
85300-22	Locutorios / Telecabinas	\$ 3,900.77
85300-23	Telefonía celular y artículos relacionados	\$ 2,925.59
85300-24	Colonia de Vacaciones	\$ 2,925.59

TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN QUE SE EJERZA, PERCIBIENDO COMISIONES, BONIFICACIONES, PORCENTAJES U OTRAS RETRIBUCIONES ANÁLOGAS.

85301-01	Remates, administración de inmuebles, intermediación en la negociación de inmuebles o colocación de dinero en hipoteca, loteos, agencias comerciales, consignaciones y otras actividades de intermediación	\$ 5,851.20
85301-02	Comisiones, ramo automotores	\$ 3,900.77
85301-03	Martilleros	\$ 3,900.77
85301-04	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra – venta de título de bienes muebles o inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividad similar, no clasificadas en otra parte.-	\$ 5,851.20
85301-05	Servicio de Cobranza electrónica – recarga virtual	\$ 2,925.59
85301-06	Intermediación percibiendo comisiones u otra retribución de entidades financieras debidamente reconocidas por ley.-	\$ 5,851.20
90000-20	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillados y cloacas	\$ 22,504.34

BANCOS

91001-01	Bancos	\$ 195,038.28
91001-02	Instituciones financieras autorizadas por el B.C.R.A.	\$ 29,255.65
91001-03	Agencias financieras	\$ 29,255.65
91002-01	Sociedad de Ahorro y Préstamo para la vivienda	\$ 19,503.70
91002-02	Sociedades de Ahorro y Préstamo para la compra de automotores	\$ 19,503.70
91005-02	Otros servicios financieros	\$ 234,462.48



COMPAÑÍAS DE SEGURO

92000-01 Seguros

\$ 3,900.77

Artículo 23°: Los comercios habilitados con códigos de actividades 61901-04, 6290010, 71400-06, 71400-07, 71400-09 y 71400-10 abonarán tres veces el importe establecido en el artículo anterior cuando éstos desarrollen actividades en las zonas comprendidas en los sectores 1, 2 y 3 establecidos en el Artículo 107 de la Ordenanza Fiscal Vigente.

Artículo 24°: Todos los Contribuyentes en general comprendidos en el presente Capítulo que tengan personal en relación de dependencia, deberán abonar por cada trabajador, por mes \$326.42

Artículo 25°: Cuando un comercio se encuentre comprendido en dos o más codificadores, se cobrará la Tasa por el Codificador de mayor importe.

**SUBCAPITULO IV
TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**

Artículo 26°: Fíjese para el pago de la Tasa del presente capítulo por las actividades relacionadas con la inspección de instalaciones de antenas de comunicación y actividades asimilables los siguientes valores mensuales, conforme la actividad y naturaleza del servicio al que se sirven las referidas antenas:

a- Empresas privadas, para uso propio	\$ 1.200
b- Empresas de TV por cable/internet	
1- radicadas en ciudad cabecera	\$ 37.000
2- en las localidades del partido	\$ 11.500
c- Empresa de telefonía tradicional y/o celula	\$ 110.000
d- Radios	Sin cargo
e- Oficiales y radioaficionados	Sin cargo

**CAPITULO V
TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE PARA GRANDES
CONTRIBUYENTES**

Alícuotas de Aplicación

Artículo 27°: A los efectos de la liquidación de la presente tasa establézcase la alícuota general del 0,5% o cinco por mil sobre la suma de los Ingresos Brutos devengados durante el ejercicio fiscal (año calendario).

Calidad de Gran Contribuyente

Artículo 28°: Establézcase como monto mínimo de ingresos brutos a considerar para adquirir la calidad de gran contribuyente la suma de \$200.000.000 (pesos doscientos millones)

Artículo 29°: El Departamento Ejecutivo reglamentará los procedimientos para la determinación, liquidación e ingreso de la presente tasa.

**CAPITULO VI
DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**



Artículo 30°: Por la publicidad en la vía pública, o visible desde ésta en los lugares donde se desarrollan actividades lucrativas o productivas, deberán tributar un importe mínimo anual por año o fracción según corresponda, de acuerdo a la siguiente escala:

Hechos imponibles valorizados en otras magnitudes

Publicidad móvil, por día	\$ 1,600
Publicidad móvil, por mes	\$ 33,000
Avisos en folletos de cines, teatros, etc., por cada 500 unidades	\$ 35,000
Publicidad oral y móvil, por unidad y por día	\$ 1,600
Publicidad oral y móvil, por unidad y por mes	\$ 16,000
Publicidad oral y móvil, por unidad y por año	\$ 32,000
Campañas publicitarias, por día y stand de	\$ 16,000
Volantes por cada 500 o fracción	\$ 6,000

Por la promoción de productos que se entreguen en la vía pública o en, lugares de acceso al público, tenga quien lo solicite local habilitado o no, se abonará:

- a) Por mes o fracción \$ 20.000
- b) Por día \$ 2000

Cuando se realiza con vehículo de cualquier tipo que circule por la calzada, tendrá un incremento del cien por ciento (100%).

CAPITULO VII
DERECHO POR VENTA AMBULANTE

Artículo 31°: Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjense los importes a abonar, de acuerdo al siguiente detalle:

- 1) Por la venta de alhajas, pieles, esencias y todo tipo de artículos suntuarios, por día \$ 17.000
- 2) Vendedores de pescado, por día y/o por localidad del Partido en la cual realice oferta de venta \$ 3.000
- 3) Vendedores ambulantes de artículos en general, que realicen sus ventas en vehículos:
 - a) Por día, unipersonal \$ 10.000
 - b) Por día, más de un vendedor \$ 20.000
 - c) Por mes, unipersonal \$ 146.000
 - d) Por mes, más de un vendedor \$ 292.000
- 4) Los vendedores ambulantes y/o domiciliarios en general, que realicen sus ventas en forma personal y sin vehículos,
 - a) por día \$ 5.000
 - b) por mes \$ 64.000
- 5) Todo fotógrafo en la vía pública o en lugares públicos, no instalados en negocios habilitados, deberán abonar el siguiente importe:
 - a) Por día \$ 4.500
 - b) Por mes \$ 76.000
- 6) Afiladores, por día \$ 2.000
- 7) Venta de helados en la vía pública o en lugares públicos, no instalados en negocios habilitados, deberán abonar el siguiente importe:
 - a) Por día \$ 2.000



- b) Por mes \$ 20.000
- 8) Venta de helados en la vía pública o en lugares públicos, con locales habilitados:
- a) Por día \$ 1.000

Artículo 32°: Los comerciantes inscriptos, que tengan vendedores ambulantes, excepto los comprendidos en los incisos 7) y 8), abonarán un adicional por mes de \$ 1.000

Artículo 33°: Compra venta de cualquier tipo de artículos o elementos, Diariamente \$20.000

Artículo 34°: Por servicios ofrecidos en la vía pública, diariamente \$ 5.000

Artículo 35°: Las tasas enunciadas precedentemente, deberán abonarse al autorizarse el ejercicio de la actividad solicitada.

Artículo 36°: Estos derechos, no incluyen en ningún caso la distribución de mercaderías por mayoristas o industriales, cualquiera sea su radicación.

CAPITULO VIII DERECHOS DE OFICINA

Artículo 37°: Por los servicios a que se refiere la Ordenanza Fiscal, se deben abonar las Tasas que se fijan a continuación:

- 1) Por cada toma de razón de Poder o Contrato Social \$ 8.000
- 2) Por cada toma de razón de Prenda de semoviente \$14.000
- 3) Por cada Concesión \$98.000
- 4) Por cada transferencia de Servicios Públicos \$98.000
- 5) Por cada transferencia de Boleto de Marca o Señal \$ 11.000
- 6) Por cada pedido de reconsideración de resolución municipal \$ 5.000
- 7) Por cada Fotocopia. \$ 200
- 8) Por cada digesto de Ordenanza Tributaria \$ 6.000
- 9) Por cada digesto de Ordenanza Fiscal \$12.000
- 10) Por cada solicitud de instalación de surtidores \$13.000
- 11) Por cada registro de firma \$ 5.000
- 12) Por cada registro de instalador, electricista, gasista, etc. \$ 5.000
- 13) Por cada trámite de licencia de conductor, nueva o Renovación de aptitud física para profesional, camiones, particular (automóvil, y superiores) \$ 25.000
- 14) Por cada trámite de licencia de conductor, nueva o Renovación de aptitud física para profesional, particular (motos y motonetas) \$ 20.000
- 15) Por cada renovación de licencias de conductor no profesional, cuando se otorgue por el término de dos (2) años \$ 12.000
- 15bis) Por cada renovación de licencias de conductor no profesional, cuando se otorgue por el término de tres (3) años \$ 15.000
- 15 ter) Por cada renovación de licencias de conductor no profesional, para personas mayores a 70 años por el término de un (1) año \$ 10.000
- 16) Por cada carnet de manipulación de alimentos \$ 5.000
- 17) Por cada pedido de antecedentes o datos, por asunto \$ 5.000
- 18) Por cada pedido de antecedentes, por año \$ 3.000



- 19) Duplicados y Certificados- archivos y guías cada 10 unidades \$2.000
- 20) Por Registro anual de Taxis \$ 5.000
- 21) Por cada registro de habilitación de vehículos destinados al transporte de las sustancias alimenticias, por vehículo:
- | | |
|-----------------------------------|-----------|
| Clase a: Más de 1.000 kg. por año | \$ 10.000 |
| Clase b: Hasta 1.000 kg. Por año | \$ 8.000 |
- Por cada renovación, de cada registro se abonará el 50% de lo enunciado.
- 22) Por cada sobre plástico \$1.000
- 23) Por certificados de deuda de tasas, a efectos de transferencia de bienes inmuebles, solicitadas por Profesionales \$ 10.000
- 24) Adicional por trámites urgentes, de cualquier tipo de solicitud de libre deuda, dentro de las 48 horas \$ 4.000
- 25) Por cada registro de firma de Contratista y/o Proveedores municipales, por vez \$ 5.000
- 26) Por actualización anual de datos y/o documentación de contratistas y/o proveedores \$ 5.000
- 27) Por modificación de datos de contratistas y/o proveedores \$ 5.000
- 28) Por cada copia catastral \$ 3.000
- 29) Por cada dato catastral \$ 2.000
- 30) Por cada Certificado Final de Obra \$ 12.000
- 31) Por cada Certificado Catastral \$ 5.000
- 32) Por cada Certificado de Zonificación \$ 5.000
- 33) Las subdivisiones y/o unificaciones de inmuebles urbanos o que se encuentren tributando otras tasas como tales abonarán en función a los metros cuadrados de superficie según la siguiente clasificación, excepto los inmuebles ubicados en Zona Residencial Extraurbana (ZRE) y/o Áreas Complementarias (AC)
- a) Ciudad Cabecera:
- a.1) Inmuebles ubicados en Circunscripción I : \$79 p/ metro cuadrado
 - a.2) Inmuebles ubicados en Circunscripción II: \$40 p/ metro cuadrado
- b) Pueblos del Partido: tributarán los importes establecidos en el inciso a.2) precedente reducidos en un 50%, con excepción de la localidades de Villa Saboya, Villa Sauze, Santa Eleodora, Pichincha, Santa Regina, Moores y Santa Teresa catastradas como XIV-A, VI-A, X-A, XI-F, III-A, VIII-A, XV-A respectivamente que abonarán la tasa respectiva mínima de :\$20.000
- 34) Las subdivisiones y/o unificaciones de inmuebles rurales o que se encuentren tributando otras tasas como tales abonarán en función a las hectáreas de su superficie según el siguiente detalle, excepto los inmuebles ubicados en Zona Residencial Extraurbana (ZRE) y/o Áreas Complementarias (AC)
- hasta 200 has.: \$975 p/hectárea.-
 - entre 201 has.y 500 has.:\$812 p/hectárea.Importe Mínimo:\$195.000
 - entre 501 has.y 1000 has.\$652 p/hectárea.Importe Mínimo:\$406.000
 - más de 1000 has.:\$485 p/hectárea. Importe Mínimo: \$652.000.-
- 35) Las subdivisiones y/o unificaciones de inmuebles ubicados en Zonas Residenciales extraurbanas y Áreas Complementarias tributarán \$41 por metro cuadrado de superficie.- Dicho importe se reducirá en un 50% cuando los inmuebles pertenezcan a las localidades de Piedritas y Emilio V. Bunge, un 70% cuando pertenezcan a las localidades de Banderoló y Coronel Charlone y un 85% cuando los inmuebles pertenezcan al resto de las localidades del partido.-
- 36) Los trámites de mensura en general no previstos en otro inciso: \$29.000.-



37) Los trámites de mensura, unificación y/o subdivisión con Pretensión de prescribir y/o usucapir inmuebles urbanos edificados tributarán de acuerdo a los incisos 35, 36, 37 y 40 según correspondan con un importe mínimo de \$ 62.000

Dicho importe se reducirá en un 50% cuando los inmuebles pertenezcan a las localidades de Piedritas y Emilio V. Bunge, un 70% cuando pertenezcan a las localidades de Bandaló y Coronel Charlone y un 85% cuando los inmuebles pertenezcan al resto de las localidades del partido.-

38) Los trámites de mensura, unificación y/o subdivisión con Pretensión de prescribir y/o usucapir inmuebles urbanos baldíos tributarán de acuerdo a los incisos 35, 36, 37 y 40 según correspondan a la Circunscripción I con un importe mínimo de \$121.000; Circunscripción II \$61.000; los pueblos del partido tributarán un mínimo de \$31.000, a excepción de Villa Saboya, Villa Sauze, Santa Eleodora, Pichincha, Santa Regina,

Moore, Elordi y Santa Teresa que abonarán una tasa mínima de \$ 15.000.-

39) Los trámites de mensura, unificación y/o subdivisión con Pretensión de prescribir y/o usucapir inmuebles rurales tributarán de acuerdo a los incisos 36 y 37 según correspondan con un importe mínimo de \$177.000

40) Por trámites de mensura de inmuebles rurales:

- hasta 200 has.: \$404 p/hectárea.-
- entre 201 has. y 500 has: \$283 p/hectárea.Importe Mínimo \$81.000.-
- entre 501 has. y 1000 has \$203 p/hectárea.Importe Mínimo: \$142.000
- más de 1000 has \$122 p/hectárea.Importe Mínimo: \$203.000

41) Por cada Pliego de Bases y Condiciones, correspondientes a Licitaciones Públicas y Privadas, se abonará una alícuota del uno por mil, con un monto mínimo de \$5.000

El Poder Ejecutivo podrá dejar sin efecto la aplicación de este derecho cuando estime corresponda

42) Por cada gestión de habilitación de comercio o industria, ante la Dirección de Contralor Sanitario, iniciado por la Municipalidad \$10.000

43) Por cada gestión de inscripción de productos, ante la Dirección de Laboratorios, iniciado ante la Municipalidad, ya se trate de uno o más productos \$ 10.000

44) Por Certificado de copia de Planos de Construcción \$ 5.000

45) Por sellado de tramitaciones no contempladas en la presente Ordenanza \$ 3.000

46) Por sellados, informes, permisos y/o autorizaciones otorgados, no contemplados específicamente en otros ítems de esta ordenanza \$98.000

Artículo 38°: Cuando en una misma solicitud por mensura, subdivisión y/o unificación se presenten varios hechos imposables conjuntos que dieran lugar al cobro del derecho por más de un ítems se liquidará por el concepto de mayor valor.

Artículo 39°: *No aprobado, en Sesión Especial 2° del 22 de diciembre del 2025.*



CAPITULO IX
DERECHOS DE CONSTRUCCION

Artículo 40°: Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjese en el 0,50 % (medio por ciento) sobre el valor de la obra, la Tasa correspondiente.

Como valor de la Obra para cualquier tipo de construcción, se considerará:

- a) El que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie, según destino y tipo de edificación, aplicando la siguiente escala:

DESTINO	Tipo	Superficie cubierta	Sup. semicubierta
Vivienda	A	\$ 127,421	\$ 63,710
	B	\$ 98,389	\$ 49,195
	C	\$ 77,501	\$ 38,750
	D	\$ 60,871	\$ 30,436
	E	\$ 26,770	\$ 13,385
DESTINO	Tipo		
Comercio	A	\$ 166,920	\$ 83,460
	B	\$ 72,025	\$ 36,013
	C	\$ 54,288	\$ 27,144
	D	\$ 49,904	\$ 24,953
DESTINO	Tipo		
Industria	A	\$ 71,916	\$ 35,958
	B	\$ 50,684	\$ 25,343
	C	\$ 35,225	\$ 17,612
	D	\$ 9,220	\$ 4,610
DESTINO	Tipo		
Sala de Espectáculos	A	\$ 114,535	\$ 57,268
	B	\$ 103,085	\$ 51,542
	C	\$ 85,316	\$ 42,659

- b) Para aquellos contribuyentes que no se encuentren encuadrados en lo determinado en el inciso a), el gravamen se aplicará de acuerdo a lo que resulte del Contrato de construcción.

Artículo 41°: Por construcciones especiales, instalaciones o mejoras, que aumenten o no la superficie cubierta, (como bóvedas, criaderos de aves, piletas de decantación de industrias o similares, tanques) se abonará el uno y medio por mil (1,50‰) del valor de la obra.

Artículo 42°: Fíjase, el siguiente importe por metro cuadrado, para demoliciones totales o parciales, que no presenten planos de construcción nuevos: \$ 120

Artículo 43°: La solicitud de permisos de construcción o demolición, será presentada por el propietario y/o Profesional actuante, debiendo acompañar lo siguiente:

- a) En caso de construcciones, los planos estarán firmados por el propietario, el Profesional, el constructor y los respectivos instaladores.
- b) Demoliciones, planos de silueta con firma del propietario.
- c) Para obras a empadronar, firmas del propietario y Profesional.

Artículo 44°: En las construcciones en el Cementerio, el responsable estará obligado, a construir la vereda circundante a la obra.



Artículo 45°: No se dará curso a solicitudes de edificación, ni a los planos respectivos, si no se presentaron refrendados por el Profesional inscripto en el Registro de la Municipalidad.

CAPITULO X

DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

Artículo 46°: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, a los efectos del pago, fíjense los siguientes importes:

- | | |
|--|----------|
| a) Tanques | \$ 3.000 |
| b) Surtidores, mensualmente | \$ 3.000 |
| c) Mesas y sillas, abonarán mensualmente, durante los trimestres comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de marzo y entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de cada año, conforme a la siguiente escala: | |
| 1) Hasta 10 mesas con cuatro sillas | \$ 6.000 |
| 2) Hasta 20 mesas con cuatro sillas | \$12.000 |
| 3) Más de 20 mesas con cuatro sillas | \$24.000 |

Los importes se liquidarán en forma semestral conjuntamente con la 1° y 3° Cuota del ejercicio, de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

- | | |
|--|-----------|
| d) Ferias o puestos por venta de comestibles, cada uno por día | \$ 2.500 |
| e) Venta de Artículos suntuarios | \$ 25.000 |
| f) Las empresas de video cable, que actúen en la ciudad de General Villegas, abonarán por el uso del espacio aéreo, suelo o subsuelos ocupados por el tendido de cables, cañerías, tuberías u otras instalaciones similares por cada 100 metros o fracción por mes y/o por cuadra un canon mensual de \$ 600 | |
| g) Las empresas de video cable que actúen en los pueblos del Partido, abonarán por el uso del espacio aéreo, suelo o subsuelos ocupados por el tendido de cables, cañerías, tuberías u otras instalaciones similares, por cada 100 metros o fracción por mes y/o por cuadra de \$ 108 | |
| h) Las empresas de servicios telefónicos, que actúen en la ciudad de General Villegas, abonarán por el uso del espacio aéreo, suelo o subsuelos ocupados por el tendido de cables, cañerías, tuberías u otras instalaciones similares por cada 100 metros o fracción por mes y/o por cuadra \$600 | |
| i) Las empresas de servicios telefónicos, que actúen en los pueblos del Partido, abonarán por el uso del espacio aéreo, suelo o subsuelos ocupados por el tendido de cables, cañerías, tuberías u otras instalaciones similares por cada 100 metros o fracción por mes y/o por cuadra de \$ 108 | |
| j) 1-Por exhibición, de todo tipo de mercaderías o productos, destinados a la venta, colocados en veredas o salientes de la Línea Municipal mínimo treinta días \$ 15.000 | |

- | | |
|---|----------|
| 2- Por exhibición de bicicletas y motos destinados a la venta, colocados en veredas o salientes de la Línea Municipal mínimo treinta días | \$ 5.000 |
| 3- Por exhibición de autos colocados en veredas o salientes de la línea municipal, mínimo 30 días \$ 20.000 | |

k) Quedan exentos, los toldos cualquiera sea su dimensión, como así también los puestos de venta de los artesanos, que acrediten fehacientemente que desarrollan esta actividad.

l) Calesitas, previa autorización Municipalidad:

- | | |
|--|-----------|
| Por día | \$ 1.000 |
| Por mes | \$ 20.000 |
| m) Por vehículos o rodados destinados al esparcimiento Infantil: | |
| Por día | \$ 1.000 |



Por mes

\$ 20.000

Los montos correspondientes a los incisos l) y m) se abonarán de la siguiente manera:

Por día, al momento de solicitar la autorización.

Por mes, dentro de los 30 días de la solicitud de autorización.

CAPITULO XI PATENTES Y RODADOS

Artículo 47°: Por lo establecido en la Ordenanza Fiscal, Fíjense las Tasas anuales a abonar, de acuerdo a las Categorías que se detallan a continuación:

MODELOS	CICLOM.	HASTA	101 A	151 A	201 A	501 A	MAS DE
	TRICICLO	100 CC.	150 CC.	200 CC.	500 CC.	700 CC.	700 CC.
Año en curso	6,600.00	8,400.00	14,400.00	19,800.00	21,000.00	38,400.00	60,000.00
1 año anterior	5,160.00	6,600.00	12,000.00	15,600.00	16,800.00	31,200.00	47,400.00
2 años anteriores	4,200.00	5,160.00	9,600.00	12,600.00	13,200.00	25,200.00	37,920.00
hasta 3 años anteriores	3,600.00	4,080.00	7,800.00	10,200.00	10,800.00	20,400.00	30,600.00
hasta 10 años anteriores	2,400.00	3,600.00	6,600.00	8,400.00	9,600.00	19,200.00	28,200.00

Artículo 48°: Todo vehículo, que circule en infracción, será detenido con auxilio de la fuerza pública y depositado en el lugar que determine el Departamento Ejecutivo, hasta tanto obtenga, la patente actualizada correspondiente y abone la multa respectiva.

CAPITULO XII TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Suspendida la presente tasa para el ejercicio 2026

CAPITULO XIII DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 49°: Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes Tasas:

a) Las funciones bailables, reuniones hípcas, boxeo profesional y demás espectáculos públicos, excepto fútbol, donde se cobre entrada, abonarán en la ciudad de General Villegas, una Tasa fija: “Cuando dichos eventos sean organizados por Centros de Jubilados o asociaciones sin fines de lucro los importes se reducirán un 75%”

1- Cuando el organizador o el evento requiera presencia de inspectores municipales:

1.a) hasta 5 inspectores \$50.000

1.b) más de 5 inspectores \$90.000

2- Cuando el organizador o el evento no requiera presencia de inspectores municipales: \$30.000

3- Por requerir corte de calles , \$ 15.000

Cuando dichos eventos sean organizados por Centros de jubilados o Asociaciones sin fines de lucro los importes se reducirán un 50%

b) Los parques de diversiones y circos, por día de función abonarán en la ciudad de General Villegas. \$ 30.000



c) Las funciones bailables, funciones hípcas, boxeo profesional y demás espectáculos públicos, excepto fútbol, donde se cobre entrada, abonarán en los pueblos de Partido, una tasa fija: “Cuando dichos eventos sean organizados por Centros de Jubilados o asociaciones sin fines de lucro los importes se reducirán un 75%”

1. Cuando el organizador o el evento requiera presencia de inspectores municipales:

1.a) hasta 5 inspectores \$25.000

1.b) más de 5 inspectores \$45.000

2. Cuando el organizador o el evento no requiera presencia de inspectores municipales: \$15.000

3. Por requerir el corte de calles , \$ 10.000

d) Los parques de diversiones, circos, por día de función abonarán en los pueblos del Partido \$15.000

Será facultad del Departamento Ejecutivo, de acuerdo al interés social de cada evento en particular, otorgar quitas parciales o totales sobre los montos antes establecidos.

CAPÍTULO XIV

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

Artículo 50°: IMPORTES. A los efectos de la determinación de la tasa fíjese el importe anual por hectárea en \$ 11.007,15 (pesos once mil siete con quince centavos), pagadera en 5 cuotas, con un importe mínimo de \$ 80.000 (pesos ochenta mil)

Artículo 51°: DESCUENTOS POR PAGOS AL DIA. Para aquellos contribuyentes que no registren deudas o que, habiendo suscriptos planes de financiación, se encuentren con los pagos de las cuotas al día, dispóngase una reducción del 20% (veinte por ciento), fijándose el monto mínimo en \$64.000 (pesos sesenta y cuatro mil). Para aquellos contribuyentes con menos de 200 hectáreas, dispóngase el descuento por pagos al día del 30% (treinta por ciento) con el mínimo establecido en el artículo anterior.

Artículo 52°: Para la aplicación de lo establecido en el Artículo que antecede, se considerarán contribuyentes de buen cumplimiento aquellos que no registren deudas a la fecha del primer vencimiento de la cuota.

Artículo 53°: Los inmuebles ubicados en Área Complementaria cuya superficie exceda las 3 hectáreas tributarán la tasa conforme a lo normado en los artículos que anteceden.-

A tales efectos se considerarán como único inmueble aquellos fraccionamientos de una misma unidad de tierra pertenecientes al área complementaria, aunque correspondan a divisiones efectuadas en distintas épocas, cuando pertenezcan a un mismo titular de dominio, sean personas físicas o jurídicas.

CAPITULO XV

TASA DE SEGURIDAD Y DEFENSA CIVIL



Artículo 54°: Establézcanse los siguientes valores:

- a) Contribuyentes de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, por inmueble y por año: \$ 3.490,70
- b) Contribuyentes de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, por hectárea y por año: \$ 408.22

CAPÍTULO XVI
FONDO SOLIDARIO PARA LA OBRA PÚBLICA

Artículo 55°: Los contribuyentes aportarán al Fondo Solidario para la Obra Pública las siguientes alícuotas anuales que se establecen a continuación, las que serán prorrateadas en tantas cuotas como emisiones se efectúen de la tasa aludida.

Sector	Tasa Anual
1	\$ 17,557.02
2	\$ 17,557.02
3	\$ 13,162.50
4	\$ 7,518.42
5	\$ 5,851.18

CAPITULO XVII
DERECHOS DE CEMENTERIO

Se abonarán los siguientes derechos:

Artículo 56°: Por lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes tasas:

- a) Por arrendamiento, concesión o renovación de tierras, para panteones, bóvedas y nicheras, por 50 años y por metro cuadrado de superficie \$28.000
 - b) Por arrendamiento y concesión de nichos \$84.000
 - c) Por renovación de nichos, por diez (10) años, el 50% del importe fijado en el inciso b).
 - d) Por arrendamiento y concesión de columbarios, por el término de cincuenta (50) años \$42.000
 - e) Por sepultura en tierra, por un año \$ 5.000
- Arrendamiento optativo de las mismas, a cinco (5) \$15.000, diez (10) \$28.000 y veinticinco (25) años \$70.000
- f) Por traslado de cadáveres o restos dentro o fuera del cementerio \$20.000
 - g) Por inhumación de cadáveres: \$ 5.000
 - h) Por construcciones de monumentos de sepultura \$ 14.000
 - i) Por transferencias de lotes de tierra para panteón, bóveda o nichera \$ 24.000

No están comprendidas en este Item, las transferencias ordenadas judicialmente, las que quedan expresamente exceptuadas.

CAPITULO XVIII
FONDO POR SERVICIOS ASISTENCIALES Y PARA LA SALUD

Artículo 57°: *No aprobado, en Sesión Especial 2° del 22 de diciembre del 2025.*



**CAPITULO XIX
PATENTES DE JUEGOS PERMITIDOS**

Suspendida la presente tasa para el ejercicio 2026

**CAPITULO XX
TASA POR SERVICIOS VARIOS**

Artículo 58°: Por lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes tasas:

a) Por alquiler de máquinas, por horas de trabajo efectivo:

1) Motoniveladoras	\$ 8.000
2) Tractocargador	\$ 6.000
3) Tractor con pala o desmalezadora	\$ 5.000
4) Retroexcavadora	\$ 8.000
5) Camiones	\$ 5.000
6) Hidroelevador	\$ 7.000
7) Carretón	\$114.000

b) Por el uso del Balneario Municipal y demás instalaciones:

1) Por día (de lunes a domingo)	
1.a) menores (entre 12 y 17 años)	\$ 500
1.b) mayores	\$ 1.500
2) Por semana completa	
2.a) menores (entre 12 y 17 años)	\$ 3.000
2.b) mayores	\$ 8.000
3) Por mes	
3.a) menores (entre 12 y 17 años)	\$ 6.000
3.b) mayores	\$ 20.000

“Aquellas personas que presenten carnet de discapacidad, carnet de PAMI o niñas/os hasta la edad de 12 años, el balneario es SIN CARGO”. –

4) Uso de Parrillas, por día	\$ 6.000
5) Uso de Quinchos, por día	\$ 12.000
6) Uso instalaciones camping, por persona	\$ 5.000
7) Por vehículo que ingrese a zona de camping, por día	\$10.000
8) Por Casa rodante, Camper, Motor home o similar, por día	\$25.000

e) Uso instalaciones aeródromo:

Por ocupación de espacios para instalación de hangares, o construcciones de empresas privadas y/o particulares tributarán lo que establezca la normativa emanada del ente provincial de control en materia de aeronavegación y/o el ente provincial que corresponda.-

f) por el producido del servicio de la planta de reciclado, se aplicará el valor de mercado al momento de concretarse la operación.

g) por traslado y/o remolque de cualquier vehículo, motovehículo o maquinaria de corresponder , el costo por kilometro recorrido será:

- 1) vehículo o maquinaria: el equivalente a 24 UF según ley provincial de tránsito
- 2) motovehículo: el equivalente a 12 UF según ley provincial de tránsito

h) por estadía o depósito de cualquier vehículo, motovehículo o maquinaria por día y por unidad el equivalente a 1UF por día según ley provincial de tránsito y a contar luego de transcurridos 30 días desde el inicio del depósito



i) por gastos administrativos de notificación fehaciente por unidad, 10 UF

j) 1) por el alquiler del micro municipal, se abonará el equivalente a 1 litros de gasoil por km recorrido.

Será facultad del Departamento Ejecutivo, de acuerdo al interés social de cada evento en particular, otorgar quitas parciales o totales sobre los montos antes establecidos

2) por el alquiler del Mini Bus municipal 19 asientos, se abonará:

a) hasta 200 km el equivalente a 0.50 litros de gasoil por km recorrido

b) más de 200 km el equivalente a 0.75 litros de gasoil por km recorrido

Será facultad del Departamento Ejecutivo, de acuerdo al interés social de cada evento en particular, otorgar quitas parciales o totales sobre los montos antes establecidos

k) por la utilización de las instalaciones del Polideportivo Municipal se abonará de acuerdo al siguiente detalle:

1) Jornada diurna, sin iluminación, por hora, por cancha: \$ 14.000

2) Jornada nocturna, con iluminación, por hora, por cancha: \$ 24.000

3) Por cancha de fútbol con iluminación durante 60 minutos: \$ 30.000

Será facultad del Departamento Ejecutivo, de acuerdo al interés social de cada evento en particular, otorgar quitas parciales o totales sobre los montos antes establecidos.

l) Por el alquiler/utilización de las instalaciones del Centro Cultural Molino Fenix abonarán de acuerdo al siguiente detalle:

1) Jornada diurna, sin iluminación: \$30.000

2) Jornada nocturna, con iluminación: \$60.000

Será facultad del Departamento Ejecutivo, de acuerdo al interés social de cada evento en particular, otorgar quitas parciales o totales sobre los montos antes establecidos.

m) Por el alquiler de sillas plásticas de propiedad del municipio se abonará el importe de \$ 240 por silla.

n) Limpieza a cargo del municipio de las instalaciones municipales alquiladas mientras dura el evento, por hora \$ 5.000

o) por el alquiler de estructura para escenario:

1- Escenario de 15 x 10 mts (Grande) \$ 1.000.000

2- Escenario de 5 x 10 mts \$ 800.000

3- Escenario móvil 9 x 4 mts \$ 600.000

4- Tarimas de 4 mts x3 mts \$ 100.000

5- Tablones c/caballote \$ 10.000 por cada par

Será facultad del Departamento Ejecutivo, de acuerdo al interés social de cada evento en particular, otorgar quitas parciales o totales sobre los montos antes establecidos

Artículo 59°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a emitir Anticipos a Cuenta de las Tasas que en definitiva se fijan, de Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, por Inspección de Seguridad e Higiene, de Seguridad y Defensa Civil, Fondo Solidario para la Obra Pública, Fondo por Servicios Asistenciales y de Salud.

Los Anticipos deberán respetar las fechas de vencimiento fijadas en la Ordenanza Fiscal, para las distintas cuotas, correspondientes a cada Tasa, no pudiendo ser ninguno de ellos, superior a lo que resulte de dividir el total anual determinado en la respectiva Ordenanza, por el total de cuotas establecidas para cada tasa.

Artículo 60°: Prorróguese la suspensión de la aplicación de la Tasa por Inspección de



Seguridad e Higiene establecida por la Ordenanza Fiscal vigente para aquellos contribuyentes de la ciudad de General Villegas comprendidos en los alcances de la Ley N° 10.740. (**Ordenanza N° 3802 y modificatorias**)

Artículo 61°: Establézcase la vigencia de la Ordenanza N° 4586/08.-

Artículo 62°: Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente, sancionadas por Ordenanzas particulares, con excepción de aquellas referentes a Contribución de Mejoras.

Artículo 63°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al Registro Oficial de Ordenanzas, cúmplase y archívese.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE
CONCEJO DELIBERANTE, A LOS VEINTIDOS DIAS DE DICIEMBRE DEL
DOS MIL VEINTICINCO.**



JORGELINA M. MIRANDA
Secretaria H.C.D.

HORACIO D. PASCUAL
Presidente H.C.D.